



Expediente: PAOT-2019-784-SPA-459

No. de folio: PAOT-05-300/200- 4200 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 SEP 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-784-SPA-459** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato y hacinamiento del que son objeto aproximadamente 50 ejemplares caninos (adultos, cachorros y diferentes razas), en una pensión para perros denominada Rancho Los Perros, los cuales están a la intemperie las 24 horas del día, los golpean, no tienen alimento o agua suficiente por lo que se atacan entre sí, esta pensión tiene aproximadamente desde noviembre de 2018, cuando los ejemplares presentan alguna lesión no reciben la atención médica veterinaria pertinente, se anuncia en redes sociales informando que es un terreno de aproximadamente 1,000 m2, sin embargo los ejemplares solamente están en un espacio de 500 m2, está ubicado en las coordenadas 19.1636550, -991456110, Pueblo de San Miguel Topilejo, Alcaldía Tlalpan (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos de conformidad con lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 84 y 85 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

14





Expediente: PAOT-2019-784-SPA-459

No. de folio: PAOT-05-300/200- | 4200-2021

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal médico veterinario adscrito a esta entidad mediante reconocimientos de hechos constató lo siguiente:

- En el predio señalado es utilizado como pensión y albergue en el que habitan 65 ejemplares caninos de diversas edades, tamaños y razas.
- Deambulan libremente en secciones del inmueble atendiendo su temperamento, tamaño, edad y etapa de rehabilitación.
- Los caninos alojados en el sitio fueron rescatados de situación de maltrato o abandono; por lo que cuentan con condición corporal baja.



Aunado a lo anterior, la entonces Fiscalía Desconcentrada de Investigación de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, solicitó copia certificada de las constancias que obran en el expediente citado al rubro.

No obstante, esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente hizo del conocimiento de la persona habitante del domicilio referido, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales conminándola a su debido cumplimiento.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y en relación al artículo 95 de su Reglamento; por la actuación de otra autoridad en virtud de que la entonces Fiscalía Desconcentrada de Investigación de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, inició una carpeta de investigación por el mismo asunto y guarda coincidencia con un procedimiento pendiente de resolución por parte de otra institución.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En el predio denominado "Texcacuca" ubicado en el pueblo de San Miguel Topilejo, se encuentra instalado el refugio denominado "Rancho Los Perros" donde son alojados aproximadamente 65 ejemplares caninos en los cuales presentan condición corporal baja para su talla y especie.
2. Asimismo, esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares caninos objeto del presente instrumento, la



Expediente: PAOT-2019-784-SPA-459

No. de folio: PAOT-05-300/200- 4200 -2021

disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, cominándola a su debido cumplimiento.

3. Aunado a lo anterior, la entonces Fiscalía Desconcentrada de Investigación de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, inició una carpeta de investigación sobre el mismo asunto.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 95 de su Reglamento.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 fracción XXII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
Para su superior conocimiento. ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

